



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00525 de MAURICIO CHORNY LONDOÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y BOGOTÁ D.C - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mauricio Chorny Londoño contra la Secretaría Distrital de Hacienda, Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda y Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que solicitó al Jefe de la Oficina de Cobros Especializados de la Subdirección de Cobro Coactivo, revocar de manera directa la Resolución DCO023203 del 26 de julio de 2021 a través de la cual rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago librado a través de la Resolución DCO009033 del 11 de junio de 2021.

Informó que el 19 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal conferido, formuló excepciones de mérito en contra del cobro coactivo 202001500101012512 contenido en la Resolución DCO009033 del 11 de junio de 2021.

Adujo que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá libró mandamiento de pago en su contra por la suma de \$19.080.000 por concepto de impuesto predial unificado y sanciones por el periodo de 2015 y el cobro le fue notificado el 5 de marzo de 2021.

Manifestó que propuso la excepción denominada *prescripción* con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario que señala que las acciones de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años.

Sostuvo que frente a la prescripción señalada en el artículo 818 del mismo estatuto, no ha solicitado acuerdos de pago o plazos para satisfacer la obligación, lo que implica que la prescripción no fue interrumpida, dado que únicamente fue notificado por el correo electrónico que envió la Secretaría Distrital de Hacienda el 5 de marzo de 2021, por lo que habían transcurrido 5 años y 9 meses, superándose el termino señalado en el Estatuto Tributario.

Indicó que solicitó al Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro coactivo que revocara de manera directa la Resolución DCO023203 del 26 de julio de 2021 puesto que hace relación a un acto administrativo que no fue notificado y por exclusión de materia, podría haber propuesto excepciones los días 21 y 23 de marzo de 2021, cuando dicha Resolución ni siquiera había surgido a la vida jurídica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dijo que la Secretaría Distrital del Hacienda a través del Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo, es contraria a derecho ya que le informó que las excepciones fueron presentadas los días 21 y 23 de marzo de 2021, situación que no fue consultada por quien expidió el acto administrativo dado que la primera vez se inadmitieron las excepciones que fueron presentadas el 19 de marzo conforme el sello de recibo y que también fue enviado de manera digital el mismo día.

Señaló que como respuesta a la solicitud de revocatoria directa, la Resolución DCO- 035113 del 23 de agosto de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo 20200160010101251, sin pronunciarse sobre la revocatoria e indicando que contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide declarar la nulidad de la Resolución DCO- 035113 del 23 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo 20200160010101251 y que se resuelvan las excepciones formuladas al mandamiento de pago.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de octubre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Hacienda** informó que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro libró mandamiento de pago DC0009033 el 11 de junio de 2020 dentro del proceso de cobro coactivo 202001600101012512 en contra del accionante por las obligaciones correspondientes de pago al Impuesto Predial Unificado y/o sanción relacionada, mas la actualización de la sanción, intereses de mora, costas procesales y demás sumas de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma el cual asciende a \$19.080.000, sin los intereses moratorios.

Informó que respecto a los radicados del 19 y 23 de marzo de 2021, el abogado del actor interpuso las excepciones en contra del mandamiento emitido mediante Resolución No. DC0009033 del 11 de junio de 2020, que a través de la Resolución DCO023203 del 26 de julio de 2021 se rechazaron las excepciones por extemporáneas y posteriormente la parte actora a través de radicados del 23 y 25 de agosto de 2021 presentó solicitud de revocatoria a la Resolución DCO023203.

Adujo que debido a un error en el reporte de notificaciones de la empresa de mensajería especializada, tomó por equivocación una fecha distinta a la que correspondía a la notificación de la resolución que libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2020, por lo que en garantía del derecho de defensa y contradicción y del debido proceso, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió de fondo las excepciones propuestas el 19 y 23 de marzo de 2021 a través de la Resolución DCO052659 del 28 de septiembre de 2021 la cual declaro no probadas las mismas y siguió adelante la ejecución, acto administrativo al que procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a la notificación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informó que respecto a las peticiones del 23 y 25 de agosto de 2021 referentes a la revocatoria de la Resolución DCO023203 del 26 de julio de 2021, conforme el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 las entidades del nivel territorial que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Manifestó que la solicitud de revocatoria es improcedente, toda vez que el proceso de cobro en materia tributaria está sujeto a un trámite especial de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 807 de 1993 y demás normas concordantes, por lo cual, no procedía la revocatoria directa de los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011, como lo pretendía la parte actora, por lo que no se pronunció sobre las mismas dentro del proceso de cobro coactivo dado que no lo contempla y en esa medida le fue brindada una respuesta a la parte actora a través del oficio 2021EE217766 del 12 de octubre de 2021 a través del correo electrónico enesconfltda@yahoo.com.mx.

Por otra parte, indicó que conforme los artículos 834 y 835 del Estatuto Tributario el actor cuenta con otros mecanismos de defensa en contra de la Resolución DCO052659 del 28 de septiembre de 2021 por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a



todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

Pretende el accionante se ampare el derecho fundamental de debido proceso y, en consecuencia, pide declarar la nulidad de la Resolución DCO- 035113 del 23 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo 20200160010101251 y que se resuelvan las excepciones formuladas al mandamiento de pago.

Para acreditar sus pedimentos, el accionante aportó copia del escrito de solicitud de revocatoria directa de a Resolución DCO023203 del 23 de julio de 2021 y del escrito de excepciones que radicó ante la accionada el 19 de marzo de 2021¹.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda allegó copia de una misiva que dirigió al actor el 19 de octubre de 2021 a través de la cual resolvió de manera negativa la solicitud de revocatoria, copia de la constancia de notificación con fecha de entrega del 4 de octubre de 2021, sobre la Resolución DCO052659 del 28 de septiembre de 2021 que resolvió las excepciones que presentó y siguió adelante la ejecución².

Así mismo, allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución DCO009033 del 11 de junio de 2020 con fecha de recibo el 6 de abril de 2021, la cual libró mandamiento ejecutivo por \$19.080.000³, constancia de radicación que presentó la parte actora del escrito de excepciones junto con el poder y los documentos de identidad del abogado del actor y de la constancia de notificación del 3 de agosto de 2021 de la Resolución DCO023203 del 26 de julio de la presente anualidad⁴.

Ahora, al analizar el presente asunto, lo primero que debe aclarar el Despacho es que el actor hace referencia a la Resolución DCO009033 del 11 de junio de 2021 que fue la que libró mandamiento de pago; no obstante, con la documental que presentó la accionada, se pudo conocer que el mentado acto administrativo no es del 2021 sino del 2020.

Por otra parte y en cuanto a las pretensiones elevadas por el actor, el Despacho, aclara que en principio la acción de tutela no es el mecanismo para declarar la nulidad de actos administrativos, dado el carácter subsidiario de la misma; no obstante, lo cierto es que existen eventos en los cuales se puede

¹ Ver archivo 3 folios 13 a 21

² Ver archivo 6 folios 17 a 23.

³ Ver archivo 6 folios 28 a 29.

⁴ Ver archivo 6 folios 30 a 73.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

superar este requisito de subsidiariedad y pasar a analizar de fondo la petición de tutela cuando las circunstancias especiales del caso evidencian una necesidad de intervención del juez constitucional, como lo es cuando se está ante un sujeto de especial protección o cuando la parte interesada agotó todos los requisitos ordinarios que tiene a su alcance previo a presentar la tutela y que aun así, se sigue manteniendo la afectación a los derechos fundamentales.

Frente a ello, se tiene que dentro del presente caso el señor Mauricio Chorny Londoño no aportó ningún documento que acreditara alguna situación especial que permita a través de este mecanismo estudiar sus pretensiones, pues tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra ya que solo aportó copia del escrito de revocatoria y de las excepciones que presentó y no demostró con ningún documento algún evento que permitiera superar el requisito de subsidiariedad.

Igualmente, conviene precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advierte que cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

De igual manera, tampoco se evidencia que el actor se encuentre dentro de los grupos de sujetos de especial protección que constitucionalmente se han conocido como personas de (la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) que conlleve a que con la presente acción se pueda determinar que al accionante se le deba proteger constitucionalmente.

Así las cosas, al no acreditarse de que el accionante sea un sujeto de especial protección, la conclusión es que la petición declarar la nulidad de una resolución, resulta improcedente, pues el promotor aun cuenta con las acciones administrativas y ordinarias para que, en caso de insistir en los yerros advertidos, sea la autoridad administrativa, o Juez competente el que resuelva esta pretensión.

En este orden mal haría el Juzgado en estudiar de fondo los argumentos expuestos por el accionante, pues lo que pretende por esta vía es que se declare la nulidad de un acto administrativo; pretensión que excede las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde a esta instancia Constitucional dirimir tal controversia.

Ahora en gracia de discusión, el accionante hubiese superado el requisito de subsidiariedad, se evidencia que tampoco la acción está llamada a prosperar, pues lo que busca a través de la presente tutela es que se proteja su derecho fundamental al debido proceso dado que en su sentir no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones que presentó su abogado; no obstante, el Despacho, al analizar el material probatorio allegado, encontró:

i) Que mediante la Resolución DCO023203 del 26 de julio de 2021 el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió rechazar por extemporáneo el escrito de excepciones, acto administrativo que fue notificado el 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Mauricio Chorny Londoño** contra la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e157f35e94a5399c88d0f3711772d0990dd7851b74ace5601b69b722c969a1

Documento generado en 25/10/2021 04:29:47 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>